

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300520180015802
DEMANDANTE: JOSÉ ARI PANTOJA BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el asunto de la referencia, consideran los Magistrados que integran este tribunal que deben declararse impedidos para emitir pronunciamiento de segunda instancia por las siguientes razones:

Pide el demandante a través del presente medio de control que se inaplique la frase *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y, que como consecuencia de lo anterior, se declare que la bonificación judicial constituye factor salarial para la liquidación de todos los factores devengados (*primas de servicios, productividad, vacaciones y navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías entre otros*).

Los suscritos Magistrados nos encontramos a la expectativa de formular y/o obtener respuesta positiva a la reclamación administrativa o judicial respecto a la inclusión de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 modificada por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 como factor salarial, pues, al igual que la bonificación judicial, sólo constituye factor para liquidar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, considera la Sala que los argumentos expuestos por el demandante, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso”.

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5² del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral,

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

² Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVEN:

PRIMERO: Declararse incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 029

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c721b60765c96cfb9c6998e0ffacce155e983952a12f58fabd6a5fd3f4c01e47

Documento generado en 27/08/2021 11:45:02 AM